

Eliminado: Nombre y correo electrónico de la parte recurrente, al tratarse de datos personales de carácter confidencial.
Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ismael Parra Izquierdo

De: Ismael Parra Izquierdo
Enviado el: martes, 6 de noviembre de 2018 12:15
Para: [REDACTED]
CC: Nestor García Aguilar; Unidad de Enlace
Asunto: Cumplimiento del Recurso de Revisión RRA5190/18 solicitud de información 1026500068918
Datos adjuntos: RRA-5190-18-SOLI-102650068918-CUMPLIMIENTO INAI.pdf

Estimado [REDACTED]

Buen día hago referencia al cumplimiento del INAI con respecto al recurso de revisión **RRA5190/18** que recayó sobre la solicitud de información **1026500068918** por este medio le hago la notificación correspondiente.

Sírvase encontrar respuesta adjunta en formato PDF consistente en resolución del Comité de Transparencia con número de oficio **UT.2018.533** de fecha **5 de noviembre de 2018**, remitido por la Unidad de Transparencia, mismo que se integra de (4) cuatro hojas, así como oficio **UT.2018.527** de fecha 23 de octubre de 2018 remitido por la Unidad de Transparencia que se integra de (3) tres hojas, oficio **DDSTI.2018.386** de fecha **30 de octubre de 2018** el cual se integra de (dos) 2 hojas remitido por la Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información, resolución por el comité de Transparencia con numero de oficio **UT.2018.534** de fecha 5 de noviembre de 2018 la cual se integra de (4) cuatro hojas, así como oficio **UT.2018.527** de fecha 23 de octubre de 2018 remitido por la Unidad de Transparencia el cual se integra (3) tres hojas, así como oficio **DDPSIT.2018.596** fecha 29 de octubre de 2018 remitido por la Dirección Divisional de Promoción y Servicios de Información Tecnológica el cual se integra de (2) dos hojas, ambas de del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Sin otro particular agradezco su atención.

Saludos.

Ismael Parra Izquierdo

Unidad de Transparencia

Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos

ismael.parra@impi.gob.mx

Periférico Sur No. 3106 Col. Jardines del Pedregal Del Alvaro Obregón
Ciudad de México, C.P. 01900

Tel: (55) 5624-0400 Ext 11417

impi.gob.mx [@IMPIMexico](https://www.facebook.com/IMPIMexico)



Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2018.

LIC. NESTOR GARCÍA AGUILAR, Director Divisional de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Arq. Adrián Ramírez Pérez-Sandi, Coordinador de Proyectos Especiales y Coordinador de Archivos en su carácter de Miembro del Comité de Transparencia en el IMPI, Lic. Adriana López Pérez Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en suplencia del Mtro. Emmanuel Villicaña Estrada, Titular del Órgano Interno de Control y Miembro del Comité de Transparencia en el IMPI; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Periférico Sur No. 3106, Piso 5, Col. Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01900, en esta ciudad, con el debido respeto venimos a manifestar en tiempo y forma y con fundamento en los artículos 3, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cumplimiento a que hubiera lugar en resolución emitida por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Ponencia del Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales, en el del recurso de revisión expediente RRA 5190/18, recaído a la solicitud de acceso a la información folio 1026500068918, recibida en fecha 21 de mayo de 2018, relativa a:

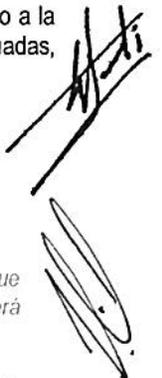
Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública, documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo. 2. Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de Internet a los que se haga referencia en relación al punto anterior. 3. Número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER. 4. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE PROVEAN ACCESO A INTERNET. 5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET. 6. Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación. 7. Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior. 8. Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte). 9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo.

Al respecto y en cumplimiento al considerando Cuarto y resolutive Segundo de la resolución en comento, se procedió a solicitar a la Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la modificación de la clasificación invocada inicialmente conforme a los términos solicitados, teniéndose así mediante oficio DSTI.2018.386 de fecha 30 de octubre de 2018 la atención correspondiente, conforme a la cual Comité de Transparencia de esta entidad, de manera fundada y motivada aprueba por unanimidad la clasificación de la información relativa a los puntos 9. *Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo.* de la solicitud que nos ocupa bajo el supuesto de información **RESERVADA** por un periodo de un año, de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos tendientes a reconocer que las limitaciones al acceso de la información, son jurídicamente adecuadas, proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que se intentan proteger.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

....

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

....

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

(...)

*Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
(...)*

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

.....

De la lectura al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que dicha fracción sólo enuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

En tal sentido y en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es que se establece el criterio bajo el cual la información podrá clasificarse y con ello limitar el acceso de los particulares a la misma, bajo los supuestos de reserva y confidencialidad.

Adicionalmente, y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 103, 104 y 108 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

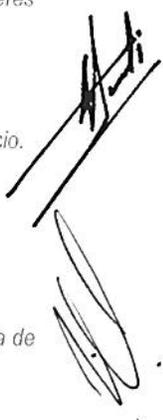
Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

ARTICULO 108.

(...)

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

De esta forma, se concluye que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá demostrar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecua al principio de proporcionalidad en razón que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares

Para el caso particular téngase por vertida la prueba de daño realizada por la Dirección Divisional de Sistemas y Tecnología de la Información conforme a los elementos demostrables citados a continuación a continuación citada:

Riesgo Real:

Una dirección Media Access Control o mejor conocido como dirección MAC, es el identificador único asignado por el fabricante a una pieza de hardware de red (tarjeta inalámbrica, bluetooth o tarjeta Ethernet), y cada código tiene la intención de ser único a nivel mundial para un dispositivo en particular, dicha dirección MAC es la encargada de hacer fluir la información entre dos equipos conectados lo que la convierte en una pieza fundamental de cualquier equipo de cómputo, ya que, sin ésta, no se conecta a una red donde transmite y se recibe información, toda vez que de darse a conocer estos datos, sería posible vulnerar el acceso y poner en riesgo la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información y el conjunto de equipos del IMPI, lo cual afectaría gravemente a los sistemas versados en la protección de la propiedad industrial que otorga el estado así como a los titulares de dichos derechos implícitamente.

Riesgo Demostrable:

Al otorgar la información el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se vuelve susceptible ante una amenaza informática para acceder a cada uno de los equipos de cómputo o interceptar paquetes de información de las comunicaciones establecidas entre los equipos de cómputo, corriendo el riesgo identificable de vulnerar la información o ataques informáticos, afectando seriamente la operación de la institución y con ello el detrimento a la protección y defensa de los derechos de propiedad industrial e intelectual; es decir se tendría la afectación a la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los servicios que otorga este Instituto.

Riesgo identificable:

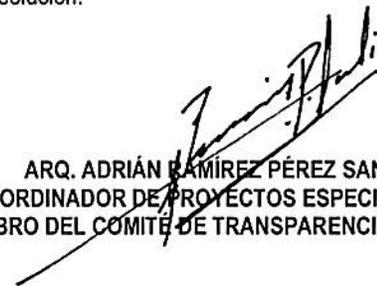
Actualmente los atacantes informáticos al obtener información referente a la dirección MAC pueden obtener información que se transmite entre dos equipos de cómputo así como lograr el acceso a los equipos y afectar directamente la operación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal como podría ser el conocimiento, extracción, alteración o eliminación de la de información, ocasionando un perjuicio grave a nivel nacional e internacional de los derechos de los usuarios del sistema de propiedad industrial en México.

En este tenor se da por agotado y satisfecho el procedimiento establecido en la normatividad vigente, coligiendo la naturaleza propia de la información y se estima que la fundamentación y motivación utilizadas se encuentran plenamente ajustadas a derecho, pues no sólo invocan los preceptos legales en que basan su determinación, sino que además efectúan los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan la determinación de esta autoridad, conforme a las facultades y atribuciones conferidas a esta entidad

Conforme al artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tendrá 15 días hábiles, a partir de la fecha de resolución para presentar un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien previo estudio podría instruir la modificación a la presente resolución.



LIC. NESTOR GARCÍA AGUILAR
DIRECTOR DIVISIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IMPI



ARQ. ADRIÁN RAMÍREZ PÉREZ SANDI
COORDINADOR DE PROYECTOS ESPECIALES Y
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL IMPI

MTRO. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL IMPI